

Quito D.M., 06 de diciembre de 2023

CASO 1762-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1762-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección por falta de legitimación activa. Este Organismo encuentra que, tras la muerte del accionante, la heredera no compareció al proceso; y que la ratificación de gestiones del abogado del accionante realizada por su cónyuge no surte ningún efecto, al no ostentar la calidad de heredera.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso de origen

1. El 15 de octubre de 2013, el señor Édison Oswaldo Preciado Macías (+) (“**actor**”) presentó una demanda de trabajo en contra de Plásticos Industriales C.A. PICA (“**PICA**”). El objeto de la controversia fue la impugnación del monto del fondo global jubilar.¹ El proceso fue signado con el número 09354-2013-0995.
2. En sentencia de 18 de septiembre de 2014, el juez Cuarto de Trabajo de la provincia del Guayas -actual juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas- (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda, y ordenó a PICA el pago de USD 28 775,12.²

¹ El actor sostuvo que trabajó en PICA por 33 años. Relató que suscribió con PICA un acta de pago de fondo global por un monto de USD 4 000,00, en sustitución de la pensión jubilar patronal. Sin embargo, reclamó que los valores acordados no correspondían a lo dispuesto en el Código de Trabajo, por no cubrir la expectativa de vida del trabajador, el derecho a recibir la pensión un año posterior a su muerte por parte de sus herederos y las pensiones jubilares adicionales. El actor solicitó el pago de USD 66 530,00, correspondiente a la pensión mensual en un solo monto (USD 25 000,00), la liquidación del décimo tercer sueldo (USD 19 540,00) y del décimo cuarto sueldo (USD 19 540,00).

² El juez de la Unidad Judicial consideró que los acuerdos jubilares no son ilegales *per se*, a menos que el trabajador renuncie a sus derechos. Así, se analizó el monto que hubiese tenido derecho a recibir el actor. Calculó que PICA debió pagar: por pensión jubilar USD 26,930.88; por décimo tercera remuneración USD 2 244,23; y por la décimo cuarta remuneración USD 3 600,00. Estos conceptos suman USD 32 755.12, a los cuales deben restarse los USD 4 000,00 ya pagados por PICA. Por lo tanto, la Unidad Judicial ordenó el pago de USD 28 775,12, más honorarios profesionales.

3. Ambas partes apelaron. En sentencia del 1 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación de PICA y rechazó la demanda.³
4. El actor interpuso recurso de casación,⁴ y en esta fase el proceso fue signado con el número 17731-2016-1630. El 5 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) casó parcialmente la sentencia de la Corte Provincial. En sentencia de mérito, ordenó a PICA el pago de USD 8 412,23 a favor del actor.⁵ Mediante auto de 18 de mayo de 2018, la Corte Nacional rechazó un recurso de aclaración interpuesto por el actor.

1.2. El proceso ante la Corte Constitucional

5. El 11 de junio de 2018, Édison Oswaldo Preciado Macías (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de enero de 2018 (“**sentencia impugnada**”) y el auto de 18 de mayo de 2018 (“**auto impugnado**”).
6. El 20 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada.⁶
7. Por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente caso le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto del 16 de agosto de 2023, la entonces ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Corte Nacional.
8. El 25 de agosto de 2023, esta Corte requirió al Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) que remita el histórico de cedulación del accionante. El 30 de agosto

³ La Corte Provincial consideró que la reliquidación del fondo global patronal solo procede por petición de ambas partes. También, encontró que el pago anticipado de la pensión jubilar conlleva a beneficios y riesgos para el trabajador, en tanto recibe anticipadamente su jubilación, pero sin la certeza de que viva más o menos tiempo que aquel calculado en el pago anticipado. Finalmente, la Corte Provincial determinó que el fondo global es un medio legítimo para extinguir la obligación de jubilación patronal. Así, cualquier forma de reliquidación unilateral soslayaría la seguridad jurídica. Por ello, la Corte Provincial rechazó la demanda.

⁴ El actor fundamentó su casación en la falta de aplicación de normas del Código de Trabajo relacionadas con el cálculo de la pensión jubilar.

⁵ La Corte Nacional determinó que es posible la transacción en materia laboral, siempre que no implique la renuncia de derechos laborales. La Corte Nacional aplicó la fórmula contenida en el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 para calcular el fondo jubilar que debió recibir el actor. Una vez hecho el cálculo, la Corte Nacional concluyó que el actor debió recibir mínimo USD 12 412,23, a los cuales debe restarse los USD 4 000,00 ya pagados por PICA. Por lo tanto, casó la sentencia y ordenó el pago de USD 8 412,23.

⁶ Sala de Admisión compuesta por las entonces juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Pamela Martínez Loayza y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

de 2023, el Registro Civil informó que el accionante falleció el 19 de septiembre de 2017. El 19 de septiembre de 2023, la entonces ponente requirió al Registro Civil que remita el informe de filiación del accionante. El 21 de septiembre de 2023, el Registro Civil informó que el accionante tenía una hija viva.

9. El 4 de octubre de 2023, la entonces ponente requirió al abogado del accionante que remita la ratificación de gestiones por los herederos del accionante. El 16 de octubre de 2023, la señora Amada Aurora Benavides Castro ratificó las gestiones del abogado Harry Camino Guerrero. También adjuntó la sentencia del caso 09209-2019-05684, que declaró la unión de hecho *post mortem* entre el accionante y la señora Amada Aurora Benavides Castro.
10. En aplicación del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 25 de octubre de 2023, la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la causa el 9 de noviembre de 2023 y requirió que se informe si el accionante dejó un testamento. Esta información fue respondida mediante escrito de 13 de noviembre de 2023.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 número 2 letra d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante alega que los actos impugnados vulneraron la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.
13. Primero, el accionante sostiene una vulneración a la garantía de motivación, por cuanto las decisiones impugnadas incumplieron los parámetros de lógica y comprensibilidad.

13.1. Sobre el parámetro de lógica, el accionante sostiene que la normativa empleada por la Corte Nacional no sería adecuada a los hechos. De este modo, afirmó que:

La Sala introduce en la parte resolutive en sentencia de oficio un Acuerdo Ministerial 2016-0099, para la liquidación para jubilaciones a futuro, osea no guarda coherencia entre la premisas normativa expuesto [sic] [...], cuando se trata de jubilación patronal del fondo global se liquida hasta la edad de 89 años y un año más adicional a mi muerte artículo 216 [sic] [...] del código de trabajo [...]. De este modo no existe una conexión entre los hechos del caso y las premisas normativa [sic] utilizada por los operadores de justicia, y generando que la decisión sea incoherente, irracional e ilógico y abstracto incumpliera el parámetro de lógica.

- 13.2.** Sobre el parámetro de la comprensibilidad, el accionante sostiene que la sentencia impugnada no permite entender al auditorio social los motivos de la decisión, al padecer de incoherencias y premisas desconectadas. A saber:

Si bien podemos decir que la sentencia analiza [sic] no ha permitido a las partes procesales y al auditorio social comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas desconectadas incoherente [sic] a los argumento [sic] de hecho y de derecho de casacionista [sic], y no resolviendo la decisión de fondo, debidamente sustentada, a los cargos realizados por los recurrentes, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

- 14.** Segundo, el accionante sostiene una vulneración a la seguridad jurídica. Ello provendría de la inobservancia de hechos fácticos, hechos probados, normas legales y precedentes de la Corte Nacional. En sus palabras:

la sentencia impugnada vulnera mi derecho constitucional a la seguridad jurídica al inobservar los fundamentos fácticos y hechos probados artículos [sic] 216 regla tercera primer inciso, 217 y 218 del Código de trabajo, los artículos 180 inciso y 436 y 426 de la Constitución, de la Ley de Casación en su artículo 3 de dicho cuerpo. Que no procedieron darle eficacia jurídica y por ende negar la inexistencia [sic] y por ende a fallar en pleno desconocimiento a dichos cuerpo legal, y a su misma jurisprudencia triple reiteración.

- 15.** En su pretensión, el accionante solicita que se retrotraiga el proceso al momento procesal en el que se vulneraron sus derechos constitucionales y deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 16.** Pese a haber sido notificados en legal y debida forma, la Corte Nacional no presentó el informe de descargo solicitado.

3.3. Argumentos de PICA

17. PICA argumentó que la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante incumple con los requisitos de admisibilidad. Señala que el accionante no argumentó la vulneración de derechos constitucionales, sino que se limita a aquejar incumplimientos de normas propias del Código del Trabajo. Además, sostiene que los argumentos del ahora accionante denotan mera inconformidad con lo resuelto por Corte Nacional. Concluye que el accionante pretende que esta Corte revise el caso como si fuese una nueva instancia. Por ello, solicita se desestime la demanda.

4. Cuestión previa

18. En virtud de la preclusión procesal, la Corte no puede pronunciarse sobre temas de admisibilidad en la fase de sustanciación. Sin embargo, este principio tiene excepciones. La sentencia 838-16-EP/21, contiene una de estas excepciones, en virtud de la cual la Corte podría analizar como cuestión previa asuntos relacionados con legitimación activa.⁷ En la mentada sentencia, la Corte consideró que: “[...] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el **fondo** de las pretensiones”.⁸ (énfasis añadido)

19. Según el criterio de esta Corte, la legitimación activa es un tema concerniente de fondo. La calidad del accionante suele involucrar cierta complejidad que amerita su revisión en la fase de sustanciación, en vez de la fase de admisión.⁹ Por los hechos relatados en los párrafos 8 y 9 *supra*, la legitimación activa dentro de esta causa amerita ser revisada como cuestión previa.

20. El artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo en una acción extraordinaria de protección es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Se desprende que las partes, dentro del proceso laboral que originó esta acción, fueron el señor Édison Oswaldo Preciado Macías y la empresa PICA.

21. Ahora bien, Édison Oswaldo Preciado Macías -accionante dentro de la causa- falleció el 19 de septiembre de 2017, conforme se desprende del certificado emitido por el Registro Civil (párrafo 8 *supra*). El artículo 64 del Código Civil establece que la persona termina con la muerte. Así, una persona muerta no puede celebrar ningún tipo de acto jurídico,

⁷ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa*), 9 de junio de 2021, párr. 20.

⁸ *Ibid.*, párr. 22.

⁹ *Ibid.*, párr. 20.4.

menos presentar una acción extraordinaria de protección. El accionante no estaba legitimado para presentar esta acción al no ser una persona viva al momento de presentarla.

22. Ello no significa que un proceso judicial termine por la muerte de una de sus partes. Conforme al artículo 68.1 del COGEP,¹⁰ en caso de que una de las partes fallezca, le sucederán sus herederos. Bajo este contexto, una vez fallecido el señor Édison Oswaldo Preciado Macías, sus herederos pudieron asumir su rol como parte procesal. En tal virtud, sus herederos tenían legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.
23. Conforme con el certificado del Registro Civil de 21 de septiembre de 2023, la única hija del accionante es la señora María Elena Preciado Triviño. El artículo 1028 del Código Civil establece que “Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”. De tal forma, al ser heredera, podía ostentar la legitimación activa en esta acción.
24. Cabe señalar que del escrito presentado el 16 de octubre de 2023 por la señora Amada Aurora Benavides Castro, se desprende que la señora María Elena Preciado Triviño presuntamente conocía de la muerte de su padre. A pesar de ello, hasta ahora no ha realizado ninguna diligencia que demuestre su voluntad de asumir su rol de accionante en esta causa.
25. Lo único que consta en el expediente es una ratificación de la señora Amada Aurora Benavides Castro respecto de las diligencias realizadas por el abogado del accionante.¹¹ Conforme a la sentencia emitida dentro del caso 09209-2019-05684 (ver párrafo 9 *supra*), ella ostentaría la calidad de cónyuge sobreviviente del accionante. No obstante, esta ratificación carece de efectos jurídicos por dos motivos.
26. Primero, para presentar la acción extraordinaria de protección no era necesaria una ratificación, sino la comparecencia de los herederos en calidad de partes, conforme al mentado artículo 68.1 del COGEP. De este modo, el abogado del accionante debió intervenir a través de la autorización y legitimación de la heredera, y presentar a su nombre la demanda de acción extraordinaria de protección. En su lugar, siguió tramitando

¹⁰ Conforme con la disposición final de la LOGJCC, el COGEP es norma supletoria en las garantías jurisdiccionales.

¹¹ Ver escrito de Amada Aurora Benavides Castro, de 16 de octubre de 2023.

la acción a nombre del señor Édison Oswaldo Preciado Macías, quien -para efectos jurídicos- no existe, menos goza de legitimación activa.

- 27.** Segundo, la señora Amada Aurora Benavides Castro no es heredera del accionante. Por regla general, el cónyuge no es heredero, sino acreedor de la porción conyugal. De conformidad con el artículo 1030 del Código Civil, el cónyuge puede ser excepcionalmente heredero solo en dos supuestos: (i) cuando el difunto no haya procreado o no le sobrevivan hijos, o (ii) cuando el difunto le haya dado esta calidad en testamento. Del escrito presentado ante este Organismo el 13 de noviembre de 2023, se evidencia que el causante no dejó testamento¹², y como se expuso previamente, al accionante le sobrevive una hija, la señora María Elena Preciado Triviño, por lo que resulta claro que la señora Amada Aurora Benavides Castro no es heredera del accionante y la ratificación de gestiones que realizó no tiene efectos jurídicos.
- 28.** En conclusión, al no haberse presentando la demanda por parte de la heredera del accionante, *i. e.* la señora María Elena Preciado Triviño, la presente acción incumple con el requisito de legitimación activa, conforme con el artículo 68.1 del COGEP y 59 de la LOGJCC.

5. Consideraciones adicionales

- 29.** A esta Corte le surgen dudas sobre las actuaciones del abogado del accionante, Harry Camino Guerrero, dentro de la causa *in examine*.
- 30.** Primero, llama la atención de esta Corte que la demanda de acción extraordinaria de protección contenga la firma del accionante. La demanda se presentó el 11 de junio de 2018, fecha en la que el accionante llevaba más de nueve meses muerto. El abogado del accionante nunca informó sobre este acontecimiento, sino cinco años después, tras el requerimiento expreso de esta Corte.
- 31.** Segundo, la señora Amada Aurora Benavides Castro afirmó que el accionante suscribió la demanda antes de fallecer.¹³ A pesar de aquello, esta Corte hace notar que la presente acción extraordinaria de protección contiene cargos específicos sobre la sentencia de la Corte Nacional; que se emitió tras la muerte del accionante. Lo mismo sucede con los recursos horizontales presentados en casación, pues, a ese momento, el accionante ya había fallecido.

¹² Foja 123 vuelta del expediente constitucional.

¹³ *Ibid.*

- 32.** De este modo, se evidencia que el proceder del abogado del accionante es cuestionable, pues en lugar de buscar la comparecencia de la hija del accionante, como legítima heredera, tras su fallecimiento, decidió no informar sobre la muerte de su representado, presuntamente patrocinó recursos en el proceso de origen (ver párrafo 4 *supra*) y hasta se presentó una acción extraordinaria de protección.
- 33.** Por lo tanto, corresponde que el Consejo de la Judicatura realice las investigaciones a las que hubiere lugar sobre las actuaciones advertidas del abogado Harry Camino Guerrero. También le corresponde a la Fiscalía General del Estado investigar las actuaciones del abogado Harry Camino Guerrero y la señora Amada Aurora Benavides Castro.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **1762-18-EP**.
- 2. Devolver** el expediente al juzgado de origen.
- 3. Remitir** una copia del expediente al Consejo de la Judicatura, para que investigue las actuaciones del abogado Harry Camino Guerrero, conforme con la sección 5 de esta sentencia.
- 4. Remitir** una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que investigue las actuaciones del abogado Harry Camino Guerrero y la señora Amada Aurora Benavides Castro, conforme con la sección 5 de esta sentencia.
- 5. Notifíquese** y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz, y; dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1762-18-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 6 de diciembre de 2023 el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1762-18-EP/23 (“**voto de mayoría**”), en la que se rechazó, por improcedente, la acción extraordinaria de protección planteada, al considerar que no existía legitimación en la causa.
2. Debo iniciar este voto concurrente indicando que comparto con la decisión plasmada en el voto de mayoría. No obstante, formulo este voto concurrente con el fin de agregar ciertas consideraciones que no habrían formado parte del voto de mayoría.
3. Como se expone en el voto de mayoría, el señor Edison Oswaldo Preciado Macías, accionante en el proceso principal de índole laboral (el “**accionante**”), falleció el 19 de septiembre de 2017. La sentencia impugnada fue dictada el 5 de enero de 2018 y la acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de junio de 2018.
4. Como es evidente, es fácticamente imposible que el accionante haya suscrito la acción extraordinaria de protección al momento de fallecer. En el voto de mayoría se menciona que “el accionante no estaba legitimado para presentar esta acción al no ser una persona viva al momento de presentarla”.¹
5. Acto seguido, el voto de mayoría expresa que “no significa que un proceso judicial termine por la muerte de una de sus partes. Conforme al artículo 68.1 del COGEP, en caso de que una de las partes fallezca, le sucederán sus herederos”.²
6. Comparto con lo expresado por la mayoría, pero estimo pertinente una observancia detenida en el referido artículo 68.1 del COGEP, que prevé lo siguiente:

Si alguno de los litigantes fallece, se notificará a sus herederos para que comparezcan al proceso.

A los herederos conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta. A los herederos desconocidos o de quienes no se puede determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el artículo 56 de este Código.

¹ Voto de mayoría, párr. 21.

² *Ibid.*, párr. 22.

La notificación se hará mediante providencia en la que se dispondrá contar con los herederos en el proceso. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.

7. Como se menciona en el voto de mayoría y se verifica del expediente de instancia, dentro del proceso laboral no se informó que el accionante había fallecido. En consecuencia, tampoco se notificó a sus herederos, por lo que no comparecieron como tales en el proceso.
8. Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial se establecen los deberes del abogado en el patrocinio de una causa. Entre otros, los de: “2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”; y, de “5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado”.
9. Considero que de estos deberes se desprende la obligación de los abogados de informar a la autoridad judicial que su patrocinado ha fallecido, cuando tengan conocimiento de aquello. Dicha situación permitirá que los jueces actúen conforme el COGEP y, a su vez, que los herederos puedan comparecer al proceso en curso.
10. Solo una vez expresadas estas consideraciones manifiesto mi conformidad con la decisión plasmada en el voto de mayoría, especialmente con haber rechazado la acción extraordinaria de protección, pues, sin legitimación en la causa no es posible una decisión sobre el fondo.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1762-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1762-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente disentimos de la sentencia de mayoría y presentamos nuestro voto salvado en los términos que se detallan en los siguientes párrafos.
2. Respecto de la legitimación activa en esta acción extraordinaria de protección, anotamos que el 16 de octubre de 2023, Amada Aurora Benavides Castro ratificó las gestiones del abogado Harry Camino Guerrero y señaló que el accionante había suscrito la demanda antes de fallecer. Además, adjuntó la copia simple del proceso 09209-2019-05684, en el cual se declaró en sentencia:

[...] la UNIÓN DE HECHO POST-MORTEM, entre AMADA AURORA BENAVIDES CASTRO y EDISON OSWALDO PRECIADO MACÍAS [...] [y] sea beneficiaria de todos los derechos que fuere parte de la sociedad conyugal, concretamente recibir los valores que están en la Unidad Judicial de Trabajo, dentro del Juicio [sic] Laboral [sic] #09354-2013-0995 por diferencia del fondo jubilar [...].

3. La sentencia de mayoría 1762-18-EP/23 determina que la ratificación de gestiones de la cónyuge sobreviviente respecto del abogado del entonces accionante incumple con el requisito de legitimación activa de la acción extraordinaria de protección.
4. Sin embargo, en casos previos, como por ejemplo las sentencias 1574-18-EP/23 o 2005-16-EP/21, la Corte ha reconocido que existía legitimación activa en acciones extraordinarias de protección presentadas por una cónyuge sobreviviente, por cuanto la parte del proceso de origen falleció.¹ Cabe señalar que en estos casos, al igual que en el presente, existían hijos o hijas, que vendrían a ser los herederos de los causantes.
5. A nuestro criterio, la argumentación de la sentencia de mayoría resulta insuficiente para explicar por qué se aparta de un criterio que ha mantenido en casos anteriores con relación a la legitimación activa de cónyuges de personas fallecidas, tal como lo exige el principio contenido en el artículo 2.3 de la LOGJCC.

¹ CCE, sentencias 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 5 y 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 37.

6. Toda vez que la sentencia de mayoría no argumentó de manera plausible sobre este punto, consideramos que al igual que en casos anteriores debió dar por cumplido el requisito de legitimación activa. Como consecuencia, le correspondía a este Organismo analizar las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. Esto no desconoce ni exime la necesidad de esta Corte de ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura así como de la Fiscalía General del Estado que el accionante falleció el 19 de septiembre de 2017, razón por la cual no pudo haber suscrito y presentado la demanda de acción extraordinaria de protección junto con su abogado defensor el 11 de junio de 2018, ocho meses y veintitrés días después de su muerte.² Pero aquello no le corresponde juzgar a esta Corte, sino que las autoridades antes mencionadas, en el ámbito de sus competencias, deben determinar si esta conducta configura: (i) una prohibición a los abogados en el patrocinio de las causas conforme lo dispuesto en el COFJ y/o (ii) un delito de acción pública conforme lo dispuesto en el COIP.
7. Consideramos que dichas irregularidades no impedían que la Corte resuelva la acción extraordinaria de protección planteada y se pronuncie sobre los cargos planteados en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) del 5 de enero de 2018 (“**sentencia impugnada**”). Es decir, correspondía examinar si la sentencia impugnada: (i) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en una deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes, porque la Sala no se pronunció respecto a los argumentos relevantes presentados por el accionante en su recurso de casación; y, (ii) si vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por haber aplicado el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 de forma retroactiva.
8. Sobre la garantía de motivación, este Organismo ha señalado que lo relevante, respecto de una sentencia de casación, en relación con el vicio de incongruencia, es que la decisión se pronuncie sobre todos los vicios casacionales admitidos a trámite. Al respecto, a nuestra consideración, de la sentencia impugnada se desprende que la Sala sí ha dado contestación a cada uno de los argumentos que fueron manifestados por el accionante en su recurso. Por lo tanto, no se evidencia que exista una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

² Con fechas 22 de julio de 2020, 17 de diciembre de 2021; y, 8 de julio de 2022 el abogado Harry Camino presentó escritos ante la Corte Constitucional compareciendo “a ruego como su abogado defensor legalmente autorizado” pese a que el accionante había fallecido con anterioridad a la presentación de la acción extraordinaria de protección.

9. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha sostenido que la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica, de tal manera que comprende en sí misma un supuesto de relevancia en relación con el derecho a la seguridad jurídica.
10. En este caso, de la revisión de la sentencia impugnada, consideramos que se observa que la Sala calculó el fondo global de jubilación patronal del accionante conforme lo dispuesto en el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 y, adicionalmente, se verifica que el accionante terminó su relación laboral con la compañía el 09 de noviembre de 2005 y el monto del fondo global de jubilación patronal fue calculado por parte de la Sala en virtud de una norma que entró en vigencia el 13 de abril del 2016. Es decir, con una norma que no estaba vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado.
11. Por lo expuesto, tal como se estableció en las sentencias 1844-18-EP/23, 668-17-EP/22, 1205-17-EP/22, 2399-17-EP/22, 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21, se verifica que la actuación de la Sala, al aplicar una norma que no estaba vigente al momento en que el accionante accedió al derecho a percibir su jubilación patronal, violó su derecho a la seguridad jurídica en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad de la ley garantizado por el número 4 del artículo 11 de la CRE y en perjuicio a los derechos laborales del accionante.
12. Por lo expuesto, consideramos que se debió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante y ordenar medidas de reparación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1762-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 15:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL